

CAPITULO 5º

APLICACION DE PENAS A LOS COMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Art. 219.

Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato ; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaria si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

Art. 220.

A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 221.

Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribucion recibida en numerario ; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida;

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada ; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto que satisfará el encubridor;

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente ; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda;

IV. Si la cosa dada ó prometida no pertenciere al delincuente ; pagará este como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero ; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 222.

Si los encubridores fueren de los que se trata en la fraccion 2ª del artículo 57 ; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Art. 223.

Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Arts. 93, 94, 95 y 99. Véanse en las concordancias del art. 50.
Arts. 96 y 100. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 77. Véanse en las concordancias del art. 50.
Arts. 78 y 79. Véanse en las concordancias del art. 1.^o
Art. 80. Si el acusado de complicidad pretende no haber querido prestar su ayuda sino á un crimen ménos grave que el perpetrado por el autor principal, se rechazará este medio de defensa, á ménos que el cómplice pruebe que prometió exclusivamente su ayuda al autor principal para un crimen de gravedad inferior al perpetrado. Solo en este caso la pena deberá aplicarse al cómplice por el crimen á que habia tenido intencion de prestar su ayuda.
Art. 81. Si el crimen á que se prestó ayuda no ha sido consumado, la pena del cómplice será determinada conforme á las prescripciones de los arts. 75, 77 y 78 y en proporción de la pena de la tentativa, impuesta al autor principal.

La circunstancia de que la tentativa no sea punible para el autor principal, no puede alegarse por el cómplice, sino en tanto que los principios legales que hacen que la tentativa sea punible, sean aplicables á la persona ó á la acción de dicho cómplice.

Art. 82. Cuando un cómplice no prestare á un crimen la ayuda que habia convenido prestar, ó se desiste de la que hubiese comenzado á prestar, ántes que tal ayuda haya podido ser útil al autor principal, habrá *complicidad intentada*. En los casos en que esta complicidad sea punible (arts. 58 á 81) se aplicarán las disposiciones de la ley contra la tentativa (arts. 60, 62 y 63). Sin embargo, la pena no se aplicará en proporción de la pena principal del crimen consumado ó por consumir, sino en proporción de las penas determinadas en los arts. 75, 77 y 78.

Art. 83. Aquel que ántes de ejecutarse un crimen hubiese prometido á los culpables su ayuda, solo para despues de la consumacion del crimen, no quedará disculpado con solo la inejecucion de su promesa, si ántes de que la acción

se haya consumado, no manifiesta además clara y expresamente á los culpables, que retira su palabra.

Arts. 84 á 89. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 63. Véanse en las concordancias del art. 50.
Arts. 64 y 65 Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Arts. 68, 70, 72, 75, 76 y 77. Véanse en las concordancias del art. 50.
Arts. 69, 71, 73. y 74. Véanse en la concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO FRANCÉS.

Arts. 59 á 62. Véanse en las concordancias del art. 50.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Arts. 80 y 83. Véanse en las mismas concordancias.
Art. 82. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Arts. 173, 174 y 176 Véanse en las concordancias del art. 50.
Art. 175. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 222. Véanse en las concordancias del art. 50.
Arts. 223 á 227. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 180. Véanse en las concordancias del art. 50.
Arts. 181 á 184. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 170. Véase en las concordancias del art. 50.

Arts. 171 á 174. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

COMENTARIO.

615. Hablamos de los cómplices en el comentario del art. 50 y de los encubridores en los arts. 55 á 59. En los números 353 y 382 á 384, referimos lo relativo á la penalidad por lo que respecta á esta especie de delincuentes.

CAPITULO 6º

APLICACION DE PENAS A LOS MAYORES DE NUEVE AÑOS
QUE NO LLEGUEN ADIEZ Y OCHO Y A LOS SORDO-MUDOS,
CUANDO DELINCAN CON DISCERNIMIENTO.

Art. 224.

Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento ; se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

Art. 225.

Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho ; la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

Art. 226.

La proporcion que establecen los dos artículos preceden-

tes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

Art. 227.

Si el tiempo de reclusion de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Art. 228.

A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 140. Véanse en las concordancias de los arts. 157 á 165.

CÓDIGO DE BABIERA.

Arts. 98 á 102. Véase en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 72. Véase en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 86. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO FRANCÉS.

Arts. 66 á 69. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 87. Al menor de quince años mayor de diez que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena coreccional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Art. 88. Al mayor de quince años y menor de diez y siete, se aplicará siempre en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Arts. 33, 34 y 35. Véanse en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 228 á 232. Véanse en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 185. Como el 224 del Código del Distrito. *La edad es la mayor de diez años y medio y menor de catorce.*

Art. 186. Como el 225 del Código del Distrito.

Art. 187. Como el 226 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es al art. 160.*

Art. 188. Como el 227 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 185 y 186.*

Art. 189. Como el 228 del Código del Distrito. *Las referencias que contiene son á los arts. 185 y 186 y 188.*

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Arts. 175 á 177. Como los arts. 224 á 226 del Código del Distrito. *La referencia que contiene el último es al art. 155.*

Art. 178. Como el 227 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 175 y 176.*

Art. 179. Como el 228 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 175 y 176 y 178.*

COMENTARIO.

616. La materia correspondiente á las disposiciones que contienen los arts. 224 á 228, se trató en el comentario del art. 34, en donde pueden verse los números 129 á 136 y 139 á 142.

CAPITULO 7º

APLICACION DE PENAS CUANDO HAYA CIRCUNSTANCIAS
ATENUANTES O AGRAVANTES.

Art. 229.

Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 á 218.

Art. 230.

En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 231.

Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá dismi-

nuir la pena del medio al *mínimum*; y aumentarla del medio al *máximum* si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37

Art. 232.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa; solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

Art. 233.

Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 234.

Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 235.

Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el art. 38.

Art. 236.

Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 102. La pena que, segun lo dispuesto en el capítulo anterior, debe aplicarse no habiendo circunstancias agravantes ni atenuantes, si hay estas circunstancias deberá agravarse ó atenuarse en los términos de las secciones siguientes, salvo cuando la ley estableciere una agravacion ó atenuacion especial.

Art. 103. En el caso de haber muchos agentes, las circunstancias agravantes ó atenuantes que afecten la criminalidad del hecho en sí, se extienden á todos ellos; las que solo modifican la culpabilidad personal de alguno no se extienden á los demás.

Art. 104. Habiendo solo circunstancias agravantes; las penas de prision y confinamiento de 1ª clase no se agravarán salvo lo dispuesto en el artículo 129.

Las demás serán agravadas dentro del *máximum* y el *mínimum*.

Art. 105. Habiendo solo circunstancias atenuantes:

Las penas de prision ó confinamiento de 1ª clase, se sustituirán con las de las clases inmediatas.